

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

**REF: VERBAL de MARA SOLUCIONES
LOGISTICAS S.A.S. contra SOCAR INGENIERIA
S.A.S.**

RADICACIÓN: 11001310301220190036500

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda verbal contra **SOCAR INGENIERIA S.A.S.**, solicitando como **pretensiones principales**:

(i) Se declare la rescisión del contrato de compraventa celebrado el 9 de septiembre de 2016 entre demandante como compradora y la demandada como vendedora, respecto del vehículo de placas T2470, por vicios ocultos y por incumplimiento del referido negocio jurídico.

(ii) Se condene a la demandada a pagarle a la demandante por concepto de daño emergente la suma de \$253.500.000,00 valor pagado como precio del contrato de compraventa, así como por las mejoras realizadas al automotor objeto del contrato por la suma de \$81.635.031,00, valor indexado a la presentación de la demanda que equivale a \$110.294.396,00.

(iii) Se condene a la demandada a indemnizar a la actora por concepto de lucro cesante, por la suma de \$620.769.364,00.

(iv) Se condene a la demandada al pago de las costas.

Como **pretensiones subsidiarias** solicita:

(i) Se condene a la demandada a sanear los vicios ocultos del contrato de compraventa sobre el vehículo de placas T-2470.

(ii) Se condene al extremo pasivo a efectuar el traspaso del referido automotor a la demandante.

(iii) Se condene a la demandada al pago de perjuicios a favor de la parte actora, dado que por los vicios ocultos la máquina no pudo ser usada pues fue aprehendida por la Policía Fiscal Aduanera.

(iv) Se condene a la demandada al pago de las costas.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La parte actora fundó sus pretensiones en los siguientes hechos (fls. 99 a 103):

- Que el 9 de septiembre de 2016 entre demandante-compradora y demandada-vendedora suscribieron un contrato de compraventa respecto del

vehículo de placas T-2470 por valor de \$285.000.000,00, pagando el comprador la suma de \$253.500.000,00, quedándole como saldo del precio la suma de \$31.500.000,00, los cuales pagaría cuando el vendedor le entregara los datos de los impuestos ante la DIAN para quedar a paz y salvo a fin de realizar el traspaso.

- Que a la fecha del contrato de compraventa el vendedor le entregó a la compradora el auto bomba, procediendo a efectuarle la parte actora varias reparaciones, las que ascendieron a la suma de \$81.635.03,00 a fin de ponerlo en funcionamiento.

- Que la demandante le estuvo insistiendo en repetidas ocasiones a la demandada para que se acogiera a la amnistía y pagara los impuestos, dado que el valor de éstos a la fecha del contrato superaba el saldo del precio pendiente de pago.

- Que fue la parte demandada quien incumplió el aludido convenio, ya que no mostró ningún interés en el tema del pago de los impuestos del vehículo a fin de quedar a paz y salvo ante la DIAN.

- Que el precio de la compraventa fue de \$285.000.000,00, de los cuales la demandante canceló (i) \$204.000.000,00 en efectivo a la firma del contrato, (ii) \$42.000.000,00 con la transferencia de una camioneta Captiva Sport, también entregada el día de la firma de contrato y (iii) el saldo, es decir, la suma de \$38.000.000,00 con el pago de \$7.000.000,00 al perito para la cancelación de la tarjeta roja e importación definitiva al país del automotor y, \$31.000.000,00 mediante el pago de la obligaciones adeudadas ante la DIAN por concepto de impuestos de la auto bomba.

- Que, iniciado el trámite para la cancelación de la tarjeta roja por parte del perito, éste le informó a la demandante que los impuestos adeudados con relación al automotor ascendían a la suma de \$90.000.000,00.

- Que la demandada, a través de su representante legal, no le suministró ningún dato, ni realizó ninguna acción tendiente a cumplir con el contrato de compraventa, a pesar de haberse efectuado los pagos acordados previamente para cubrir la deuda de la DIAN.

- Que la demandada como vendedora del automotor realizó actos ilegales haciendo caer en error a la demandante, ya que dicho bien no podía venderse ni transferirse, puesto que la importación de este tiene una restricción administrativa.

- Que el 2 de octubre de 2018 se hicieron presentes funcionarios de la División de Gestión y Control Operativo de Aduanas de Bogotá - Policía Fiscal Aduanera en el parqueadero donde se encontraba el auto bomba objeto del contrato de compraventa, a fin de adelantar control y verificación de las obligaciones aduaneras de los vehículos que se encontraban allí ubicados, presentando la demandante la documentación en regla del automotor, empero, los funcionarios verificaron los datos y procedieron a realizar la aprehensión del rodante por la restricción administrativa que pesa sobre él, la cual incumplió el vendedor al ceder el derecho real de dominio.

- Que el contrato de compraventa objeto de las pretensiones presenta vicios ocultos, los cuales eran de conocimiento del demandado.

ADMISION: Mediante auto del 4 de julio de 2019 (fl. 110) se admitió la demanda.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: La demandada se notificó del auto admisorio personalmente, a través de apoderado judicial, según da cuenta el acta de notificación vista a folio 121, quien dentro del término concedido para ello contestó la demanda proponiendo como medios exceptivos los que denominó ***"INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONAL POR PARTE DE SOCAR INGENIERIA S.A.S., CONTRATO NO CUMPLIDO, ES IMPROCEDENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO QUE MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. PRETENDA SACAR PROVECHO DE SU PROPIO INCUMPLIMIENTO Y DE SU PROPIA CULPA y EL RIESGO POR LA PERDIDA DE LA COSA EN ESTE CASO ESTA EN CABEZA DEL COMPRADOR CON RESERVA DE DOMINIO – MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S."*** (folios 198 a 214).

La parte demandante, dentro del término de traslado, recorrió el escrito de excepciones presentado por el extremo demandado (fls. 215 a 222).

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 24 de enero de 2020 (fl. 223), se decretaron las pruebas del proceso documental obrante en el expediente, interrogatorio de parte y testimonios.

AUDIENCIA DEL PARAGRAFO DEL ART. 372 DEL C.G.P.: La misma se celebró el 16 de junio de 2021, en ella se llevaron a cabo las siguientes etapas; **CONCILIACION:** Se declaró fracasada pues las partes no llegaron a ningún acuerdo (minuto 7:54 videgrabación audiencia); **INTERROGATORIO A LAS PARTES** (minuto 10:53 videgrabación audiencia), **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** (minuto 1:27:28 videgrabación audiencia) se realizó la fijación del litigio indicándose los hechos que se aceptaron, los que no lo fueron y que serán materia de prueba en el proceso; **MEDIDAS DE SANEAMIENTO:** No hubo lugar a ello, toda vez que no se observó vicio procesal alguno (minuto 1:37:25 videgrabación audiencia).

PRACTICA DE PRUEBAS: Las pruebas decretadas en auto del 24 de enero de 2020 se practicaron en la audiencia antes mencionada, desistiendo la apoderada judicial de la parte demandada del testimonio decretado en este asunto a la señora ADRIANA MARIA ARANGO HENAO.

ALEGACIONES: En la referida audiencia las partes hicieron uso de ese término (minuto 1:41:50 videgrabación audiencia).

Teniendo en la complejidad del presente asunto el despacho les advirtió a las partes en dicha audiencia que la decisión de instancia se proferiría por escrito, por tal razón ingresó el expediente para dictar la providencia que correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad

impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

MARCO NORMATIVO:

Previo a cualquier análisis respecto a las pretensiones de la demanda, deberá analizarse si el acto o contrato objeto de ellas, no está signado por alguna causal de **NULIDAD ABSOLUTA**, pues si bien esta declaración no se solicitó, de presentarse y ser manifiesta en el negocio jurídico, debe declararse aún de oficio.

Así lo dispone el artículo 1742 del C.C., al señalar:

"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato ..." (Subraya el despacho)

Frente a la nulidad de un acto o contrato el artículo 1740 del Código Civil prevé:

"Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa."

Por su parte, el artículo 1741 Ídem contempla los motivos que generan la nulidad **absoluta**, entre ellos el producido por "*objeto o causa ilícita*" y "*la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.*"

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos o contratos de personas absolutamente incapaces.(...)"

De otro lado, el artículo 1502 del Código Civil señala como **requisitos para obligarse**, los siguientes:

"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) Que sea legalmente capaz.

2o.) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) Que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

El numeral 2º, art. 1521 ídem, establece, entre otros, como objeto ilícito en la enajenación, el "*De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona*".

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este caso se circunscribe a determinar si hay lugar o no a declarar la rescisión del contrato de compraventa celebrado el 9 de septiembre de 2016 entre demandante como compradora y demandada como vendedora, respecto del vehículo de placas T2470, por vicios ocultos y por incumplimiento de este, como lo pretende la actora.

CASO CONCRETO:

Aplicando los requisitos señalados en el marco teórico al presente asunto, el juzgado observa:

En el sub-lite la parte actora elevó como pretensión principal se declare rescindido el contrato de compraventa celebrado el 9 de septiembre de 2016 entre demandante como compradora y demandada como vendedora, respecto del vehículo de placas T2470, por vicios ocultos y por incumplimiento de este; y como subsidiarias se condene al extremo pasivo a sanear los vicios ocultos del contrato de compraventa sobre el vehículo de placas T-2470

A folios 4 y 5 se adosó el “*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*”, celebrado el 9 de septiembre de 2016 por SOCAR INGENIERIA S.A.S. en calidad de vendedora y MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. como compradora, teniendo como objeto la compraventa del vehículo automotor de placas T-2470, clase: Camión, marca: Mack, tipo: Bomba de concreto y con manifiesto de aduana No. 482014000198337-5.

Como precio de la venta se acordó la suma de \$285.000.000,00, valor que se comprometió a pagar la demandante a la demandada de la siguiente manera: (i) \$204.500.000,00 a la firma de contrato, (ii) \$42.000.000,00 con una camioneta Captiva de placas RLQ-553 y (iii) el saldo de \$38.500.000,00, en dos pagos, uno por \$7.000.000,00 por concepto de contratación de un perito para obtener la cancelación de la placa del camión bomba objeto del contrato, y el otro, por \$31.500.000,00 dentro de 60 días calendario a la firma del convenio, valor que podía ser utilizado para el pago de obligaciones que adeudaba el vendedor ante la DIAN por impuestos de vehículo.

Nótese que, aunque en el cuerpo del contrato se menciona a ADRIANA MARIA ARANGO HENAO como compradora, ésta no suscribió el mismo, por ende, no hace parte de lo allí convenido.

Se aportó por parte de la demandante a folios 13 a 18 la Resolución No. 0004496 del 18 de noviembre de 2018, por medio de la cual la DIAN dispuso decomisar a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la mercancía aprendida con Acta No. 03-2210 del 2 de octubre de 2018, es decir, el vehículo objeto del contrato de compraventa antes referido que figura como de propiedad de SOCAR INGENIERIA S.A.S., por configurarse la causal de aprehensión y decomiso de mercancía consagrada en el numeral 27 del art. 550 del Decreto 390 de 2016, el que fuera modificado por el numeral 150 del Decreto 349 de 2018 de “***Cambiar la destinación de mercancías que se encuentran a disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente***” .

El referido acto administrativo fue objeto de recurso de reconsideración por parte de SOCAR INGENIERIA S.A.S., el que fue decidido mediante Resolución No. 001819 del 12 de abril de 2019 (fls. 181 a 188), en la cual la Dirección de

Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – DIAN confirmó en todas sus partes la Resolución No. 0004496 del 16 de noviembre de 2018.

Así las cosas, como la modalidad de importación temporal del vehículo de placas T-2470 tenía una restricción administrativa de personas, lugares y fines autorizados conforme lo estableció la DIAN, el importador, es decir, la acá demandada, incumplió dicha restricción al ceder el derecho real del dominio de ese bien a través del contrato de compraventa, ya que no procedía la venta directa del bien, por no encontrarse legalizado en el territorio nacional.

El representante legal de la sociedad demandada **SOCAR INGENIERIA S.A.S.** en el interrogatorio de parte que absolvió (minuto 11:00 videograbación audiencia) corroboró que dicha sociedad hizo la venta de un auto bomba respecto del cual recibió unos pagos en efectivo por parte de la compradora a la firma del contrato, el cual tiene prenda de retención de garantía y otros trámites de legalización hasta tanto se cumpliera el pago del saldo por \$7.000.000,00 a un perito para levantar los trámites necesarios ante la DIAN a fin de levantar la placa roja y el resto \$31.500.000,00 en su momento por impuestos.

Afirmó que a la demandante le retuvieron el vehículo porque aparecieron dos manifiestos de importación de la máquina, enterándose de un presunto manifiesto de importación definitiva a nombre de Mara Soluciones por lo que al presentarse una presunta falsedad de documento inició la denuncia penal correspondiente.

Indicó que la placa roja es cuando se importa una máquina temporal, la que permite circular sin problema y para que quedara liberado y Mara Soluciones pudiera tomar dominio de vehículo se contrató los servicios de un perito, a fin de que superara el tema y así pagar los impuestos ante la DIAN más o menos por la suma de 32 millones, para que la demandante tuviese dominio absoluto sobre la máquina.

Adujó que el vehículo objeto del contrato está con importación temporal, la que se da hasta el término de cinco (5) años, la cual no se había vencido al momento del contrato de compraventa, término que se puede solicitar sea levantado antes de vencerse ante el Ministerio de Transporte, que era la intención de la demandada de levantar la importación temporal.

Afirmó que la demandante tenía conocimiento del vencimiento de la prenda ante la DIAN, sin que solucionara el tema, que le entregó la prenda en el periodo de la importación temporal, al hacerlo, estaba libre de efectuar los trámites correspondientes, pues después de los 5 años la máquina queda en el limbo.

Conforme lo anterior, la demandada confesó que el vehículo tenía una restricción administrativa de importación temporal, restricción vigente para el momento en que suscribió el contrato de compraventa.

Por su parte, el representante legal de la demandante **MARA SOLUCIONES** (minuto 55:20 videograbación audiencia) manifestó que cuando se hizo la compraventa de la máquina se pactó el precio, la entrega y un saldo para el pago de impuestos ante la DIAN, que efectuada la venta mientras se contrataba a la persona para el trámite ante la DIAN la máquina entró a reparaciones por el término de 3 meses, luego el perito le indicó que los impuestos ascendían a la suma de más o menos 80 millones de pesos, por lo que

le manifestó a la demandada que efectuara los trámites para poder cancelar dicha obligación, sin obtener ninguna respuesta al respecto.

Dijo que quien tiene la facultad ante la DIAN de averiguar sobre saldo, importaciones, estados de cuenta, etc., es el importador, sin que la demandada hubiese efectuado los trámites para tal efecto, que para este caso es SOCAR INGENIERIA; máquina que fue aprendida por la DIAN.

Adujo que SOCAR INGENIERIA era el importar temporal, debiendo realizar los trámites antes la DIAN, que a pesar de haberle ofrecido pagar el saldo para el pago de impuestos la demandada no aceptó, que no le hizo el pago del saldo del precio por \$31.500.000,00 al extremo pasivo porque en el contrato se dejó como reserva para cubrir impuestos, que los \$7.000.000,00 se los pagó al perito, remitiéndole la evidencia al representante legal de la demandada.

Conforme la declaración de importación No. 482014000198337-5 del vehículo de placas T-2470 (fl. 147), el importar es SOCAR INGENIERIA bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo, al indicarse allí ***"IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO NOS ACOGEMOS A LOS ARTICULOS 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999..."***.

El numeral 1.4.6., art. 142 del Decreto 390 de 2016, que fuera modificado por el art. 33 del Decreto 349 del 20 de febrero de 2018 señala como una clase de régimen aduanero, entre otros, respecto de las mercancías que se introduzcan o salgan del Territorio Aduanero Nacional, el de ***"Importación temporal de medios de transporte de uso privado"***.

Conforme lo dispone el art. 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el art. 11 del Decreto 4136 de 2004, la importación temporal solamente termina por: a) La reexportación de la mercancía; b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar; c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto; d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera; e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

El numeral 27 del art. 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el art. 150 del Decreto 349 de 2018 dispone como una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, entre otros, ***"Cambiar la destinación de mercancías que se encuentren en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente"***

Así las cosas, al no haber acreditado el extremo demandado la terminación de la importación temporal que recae sobre el vehículo objeto de contrato para el momento del convenio por alguna de las causales previstas en el Decreto 2685 de 1999, dicha restricción se encontraba vigente, por lo que SOCAR INGENIERIA S.A.S. no estaba autorizada para ceder el derecho de dominio sobre el referido bien debido a la restricción administrativa que pesaba sobre este.

Se concluye de lo anterior que en el presente asunto se presenta una **nulidad absoluta** del contrato de compraventa referido en la demanda, por "objeto ilícito" por contrariar una norma imperativa que prohibía, entre otras, la enajenación del vehículo debido al tipo de importación a que fue sometido

“TEMPORAL A LARGO PLAZO”, por lo que la única manera para vender el bien por parte del importador, es decir, SOCAR INGENIERA S.A.S., era cambiarla a la importación ordinaria, lo que no hizo, razón por la cual perdió cualquier derecho sobre este, incluso el de enajenar.

Nótese que por encontrarse el auto bomba en manos de un tercero, quien lo tenía en virtud del contrato de compraventa objeto del proceso, motivó a la DIAN para aprenderlo y decomisarlo a favor de la Nación.

En resumen, la compraventa llevada a cabo por demandante y demandada el 9 de septiembre de 2016 recayó sobre derechos que no podían transferirse a otra persona por la restricción administrativa antes aludida, por tanto, viciada de nulidad por objeto ilícito.

El artículo 1741 del C.C. contempla los motivos que generan la nulidad **absoluta**, entre ellos el producido por “objeto o causa ilícita” y “la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.”

Conforme lo prevé el numeral 2º, art. 1521 ídem, hay objeto ilícito en la enajenación, entre otros, “***De los derecho o privilegios que no pueden transferirse a otra persona***”, como es el caso bajo estudio.

En conclusión, lo procedente es decretar la nulidad del contrato de compraventa, negando la pretensión de la demanda.

El fallo declarativo de nulidad de un contrato produce efectos retroactivos, debiendo volver las cosas a su estado inicial como si el negocio jurídico no se hubiera celebrado, así lo contempla el artículo 1746 del C.C. al señalar:

“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

“En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de ese pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias...” (subraya el despacho).

La orden de restituirse mutuamente los contratantes, así como el alcance y cuantía de ellas, debe tener soporte en las pruebas incorporadas al expediente.

Sobre el punto se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en sentencia del 9 de junio de 2021 con radicado SC2217-2021, así:

“Como la celebración de un acuerdo de voluntades conlleva la mayoría de las veces la ejecución de todas o, al menos, parte de las obligaciones que constituyen su objeto, cuando judicialmente es dejado sin efecto, en desarrollo del principio constitucional de equidad (SC 15 jun. 1995, exp. 4398) y atendiendo el derecho de las partes a ser restituidas al «mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo» que impera el artículo 1746

civil, la jurisprudencia ha erigido el deber del juez de proveer «aún de oficio», es decir, aunque no haya sido objeto de petición formal de los contendientes, sobre las «restituciones mutuas», propósito para el cual ha destacado la necesidad de aplicar las «mismas disposiciones que gobiernan las prestaciones mutuas en la reivindicación», como se indicó en SC5060-2016.”

En ese sentido, conforme a lo probado en el proceso, en este caso se tiene:

RESTITUCION COMPRADORA: Siendo que a está no se le transfirió el derecho de dominio del vehículo objeto del contrato de compraventa, y como quedó probado en el plenario, MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. le pagó a la demandada como parte del precio la suma de **\$253.500.000,00**, quedando un saldo de \$31.500.000.00, hecho que se encuentra probado en el expediente por la manifestación que al respecto efectuaron las partes en los interrogatorios de parte que absolviéron, además de indicarse en la contestación de la demanda que el hecho 3º es cierto, el que hace alusión a dicho pago, por lo que se ordenará la devolución respectiva.

Frente al aludido valor \$253.500.000,00 se dispondrá la corrección monetaria, conforme lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en la providencia señalada, así como el pago de intereses corrientes desde el vencimiento del plazo.

Así las cosas, dicho valor deberá ser indexado desde el 9 de septiembre de 2019, data en que señala la demandante efectuó el pago de parte del precio y hasta esta sentencia (16 de diciembre de 2021) con base en la fórmula: VALOR PRESENTE ES IGUAL A VALOR HISTORICO POR IPC FINAL DIVIDIDO POR IPC INICIAL (**$VP = V_h \times \frac{IPC_f}{IPC_i}$**), donde el Valor Presente (VP) es igual al Valor Histórico que es el valor a indexar, esto es, **\$253.500.000,00** por IPC final (diciembre de 2021 (octubre), **110,06**) dividido en IPC inicial (septiembre de 2016, **92,68**), para obtener lo siguiente: **\$253.500.000,00 x 110,06 / 92,68**, lo que da como resultado **\$301.038.088,04**. Los índices empleados son los certificados por el DANE para los periodos correspondientes (índices consultados en la Serie de Empalme 2003-2021 publicada por el DANE).

Por lo anterior, se condenará a la parte demandada a devolver a la actora los dineros recibidos como parte del precio del negocio, es decir, la suma de \$301.038.088,04, valor indexado, debiendo ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde dicho vencimiento.

RESTITUCION PROMITENTE VENDEDOR: como no hubo traspaso del vehículo objeto de compraventa a la demandante y como quiera que éste fue decomisado por la DIAN, ninguna orden de restituir procede.

Acorde con lo expuesto como de oficio se declara la NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, ello es suficiente para que como consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda, lo que hace innecesario el análisis de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 282 del C.G.P.

Se condenará a la demandada a pagar a la demandante las costas procesales (artículo 365 numeral 1º del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de estas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD ABSOLUTA** del "**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR**", que suscribieron demandante y demandada el 9 de septiembre de 2016, respecto vehículo de placas T-2470, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Disponer que la demandada, le devuelva a la demandante la suma de **\$301.038.088,04.**, valor indexado, por concepto del precio que recibió, conforme se indicó en las consideraciones de esta sentencia, valor que deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde dicho vencimiento.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar a favor de la demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **_\$9.500.000=.**

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASEN** las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597bd6d1499231a0fb47650c5322839676fd79263468842a51e777896bffa379**

Documento generado en 16/12/2021 12:51:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>